



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El presente proyecto tiene como objetivo proponer una reforma integral a la ley P n° 1504 de Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro, en el marco de la Comisión Interpoderes de Análisis, Reforma y Seguimiento de la ley P n° 1504.

Considerando que esta comisión incluye la participación de distintos sectores vinculados al servicio de justicia y al fuero laboral, resultado equilibrado de las experiencias y conocimiento de cada integrante, sobre un único eje rector: la tutela judicial efectiva de las y los trabajadores.

Recordando, además, que el derecho laboral tiene un profundo sustrato filosófico, y es una manera diferente de ver a la mujer y el hombre, el mundo y la vida, que protege el derecho al trabajo, no es su carácter alimentario sino como una forma de realización personal.

Ello requiere aunar los esfuerzos máximos en procura, no solo su adaptación a los instrumentos que la modernidad aporta al procedimiento, sino continuar con un proceso que tenga como eje la protección de los derechos de las y los trabajadores.

A la vez, la reforma integral pretende reconocer las necesidades imperantes tanto de las trabajadoras y los trabajadores que recurren al órgano jurisdiccional como las trabajadoras y los trabajadores del Poder Judicial que tienen el deber de administrar justicia y los operadores y auxiliares de justicia externos, quienes manifiestan permanentemente su desconfianza y descontento contra el obrar unilateral e inconsulto de este poder del Estado.

La presente reforma introduce cuestiones en las que permanentemente, y sin justificación razonable, el Poder Judicial dicta Acordadas, arrojándose facultades legislativas que constitucionalmente pertenecen, exclusiva y excluyentemente, a la Legislatura de Río Negro.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha dictado distintas Acordadas que comprometen los principios de la República, utilizando de manera abusiva sus facultades como medio para generar normas que no son de su incumbencia, transgrediendo facultades constitucionales otorgadas a cada poder del Estado.

En este sentido, aun cuando es bien conocido por el Poder Judicial, debemos recordar que la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Constitución Nacional establece, "Artículo 1º.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución...Artículo 5º.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones." (Constitución Nacional, 1853).

Por su parte, también la Constitución de Río Negro determina "ART. 1.- La Provincia de Río Negro, en ejercicio de su autonomía y como parte integrante de la Nación Argentina, se dicta su Constitución y organiza sus instituciones bajo el sistema republicano y democrático de gobierno, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional." (Constitución de Río Negro, 1957).

El Doctor Luis María Boffi Boggero, quien fuera integrante de la CSJN, en unos de sus votos manifestó, "...El pensamiento profundo que traduce la norma del art. 95 de la Constitución Nacional y las que se le vinculan, mantiene su vigor a través del tiempo. Ellas se basan en la "separación" o "distribución" de los poderes, principio fundamental de nuestra estructura política y organización jurídica..." ("Carmen Julia Beneduce y otras c/ Casa Auguste", 1963).

Los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Jorge Antonio Bacqué han sostenido que, este es un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del gobierno en tres grandes departamentos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas, pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno ("Ramón Juan Alberto Camps y otros", 1987).

Por su parte, el Dr. Enrique Santiago Petracchi, sostuvo que en la estructura de nuestra Constitución que establece firmemente la separación de los poderes como el más importante medio de garantizar el respeto de las libertades individuales la facultad del Congreso de dictar las leyes convenientes (art. 67, inc. 28) refuta la idea de que ese mismo Congreso pueda convertirse en un tribunal de justicia ("Ramón Juan Alberto Camps y otros", 1987).



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Asimismo, el Dr. Jorge Antonio Bacqué planteó que, el principio republicano, es un punto de partida constitucional indiscutible que cada poder ha de tener un ámbito propio y exclusivo de su función, debe haber entonces un campo de cada función que no pueda ser ejercida de modo concurrente por los otros poderes del Estado ("Ramón Juan Alberto Camps y otros", 1987).

Remitiendonos al plexo normativo vigente, encontramos que la Constitución de Río Negro, en su el Artículo 206° determina cuáles son las facultades del Superior Tribunal de Justicia estableciendo "...1. Representa al Poder Judicial y dicta el reglamento interno atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización. 2. Ejerce la superintendencia de la administración de justicia, sin perjuicio de la intervención del ministerio público y de la delegación que establezca respecto de los tribunales inferiores de cada circunscripción. 3. Designa los miembros que lo representan en los cuerpos previstos en esta Constitución y en las leyes. 4. Ejerce el derecho de iniciativa en materia judicial, pudiendo designar un miembro para que concurra al seno de las comisiones legislativas para fundamentar los proyectos y brindar informes. 5. Informa anualmente al Poder Legislativo sobre la actividad de los tribunales. 6. Inspecciona periódicamente los tribunales y supervisa con los demás jueces las cárceles provinciales. 7. Impone a magistrados y funcionarios sanciones de prevención o apercibimiento, con resguardo del derecho de defensa. Cuando considera que la falta probada puede requerir una sanción mayor, remite lo actuado al Consejo de la Magistratura. 8. Crea el instituto para la formación y perfeccionamiento de magistrados y funcionarios judiciales, con reglamentación de funcionamiento." (Constitución de Río Negro, 1988).

En ninguna de las facultades otorgadas al Poder Judicial surge, ni puede interpretarse que surja, la facultad de crear leyes, reduciéndose sus potestades a presentar iniciativas parlamentarias.

Por ello, son las y los legisladores quienes, en su carácter de representantes de la sociedad, elegidos democráticamente por el pueblo, tienen la facultad y el deber de crear las leyes, las que son previamente sometidas a debate en el recinto de la Legislatura y así lo dispone la Constitución de la Provincia de Río Negro "ARTICULO 139.- La Legislatura tiene las siguientes facultades y deberes: ...17. Sanciona las leyes necesarias y convenientes para la efectivización de todas las facultades, poderes, derechos y obligaciones que por esta Constitución correspondan a la Provincia, sin otra limitación que la que resulte de la presente Constitución o de la Nacional. Todas las leyes deben



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

ajustarse necesariamente a la orientación y los principios contenidos en esta Constitución quedando absolutamente prohibido sancionar leyes que importen privilegios. La facultad legislativa, referida a todos los poderes no delegados al gobierno de la Nación, se ejercita sin otras limitaciones de materia y de persona que las anteriormente previstas, teniendo los incisos de este artículo un carácter exclusivamente enunciativo." (Constitución de Río Negro, 1988).

Sin embargo, reiteramos, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, ha dictado Acordadas, de manera unilateral e inconsulta, creando, por ejemplo, un Protocolo de violencia laboral, lo que además de un exceso en su facultades resultó una confesión de parte de la situación que atraviesan todos los trabajadores y trabajadoras de la justicia y, particularmente, la rectificación de este Protocolo, a partir de la Acordada N° 44/2021, que modifica el proceso y tipifica las acciones que no son consideradas como violencia laboral.

También ha realizado una grave modificación a los códigos de rito mediante el dictado de la Acordada N° 09/2022, que ha determinado la notificación ministerio ley de resoluciones que en todos los Códigos y leyes de procedimiento vigentes establecen expresamente que deben ser notificadas personalmente, normas que han sido dictadas para preservar el derecho de defensa de los justiciables que acuden al órgano jurisdiccional.

En el art. 9 inc. "A" del Anexo I de la Acordada N° 09/20222 establece que "Con las excepciones que se detallan en los artículos siguientes, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema "PUMA", o el siguiente hábil si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación"

Además, no solo implica un cambio rotundo de las leyes procesales, sino que se ha implementado retroactivamente a procesos en curso, lo que genera una inseguridad jurídica mayor.

Tampoco el proceso de modernización en la prestación del servicio público que dispuso la ley A N° 5327 autorizó en forma alguna a suprimir las notificaciones personales, que perfectamente se pueden hacer en forma electrónica, en los casos determinados que dispone una ley basal como es el Código Procesal en disposiciones específicas esenciales para plasmar la garantía de la defensa en juicio.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

En nuestra provincia lo establece el art. 196 de la Constitución Provincial, lo que ha sido destacado por el Superior Tribunal de Justicia en numerosos pronunciamientos al decir: "El Art. 31 de la Constitución Nacional proclama la supremacía de la ley fundamental con lo cual, confrontada la norma tachada de inconstitucional con dicho plexo normativo y advertida la violación de su contenido por parte del magistrado, nada debe ser probado, salvo la mencionada colisión. En el mismo sentido respecto de la contradicción con las disposiciones de nuestra Constitución Provincial. Con lo cual, en nuestro sistema de control constitucional no solo puede declararse inconstitucional una norma de oficio, sino que todo magistrado que se encuentre ante la mencionada vulneración, deberá hacerlo. En este sentido, el juez, previo a aplicar la ley, decreto, resolución, etc., en el caso concreto, debe discernir si ésta resulta acorde a la norma constitucional y para el caso de ser contradictoria, así declararlo. La declaración de inconstitucionalidad es una cuestión de derecho y no de hecho, con lo cual, no requiere como condición sine qua nom la exigencia de debate y prueba para alcanzar la decisión. (Sent. 130/11 "H., S. R. S/ ACCION DE AMPARO (ART. 43 C. PCIAL)" (Expte.N\* 25301/11 - STJ-), (21-11-11), en igual sentido Sent. 101/08 "TELEFÓNICA COMUNICACIONES PERSONALES S.A. s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 17867/02 - STJ-); Sent. 35/07 "COMUNIDAD MAPUCHE "LOF LEUFUCHE" S/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° 21823/06 - STJ-), (30-03-07); Sent.n°1/07 "R., T. A. s/AMPARO s/COMPETENCIA" (Expte. N\* 21541/06 - STJ- 07-02-07).

A la vez, el texto de los arts. 135 bis y 138 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro autoriza al S.T.J. a reglamentar dicho Código en lo referente a notificaciones, pero no caprichosamente, sino únicamente las normas que no fueran tecnológicamente neutras, a los efectos de adaptarlas a las nuevas tecnologías, pero siempre asegurando "su reemplazo por otro modo fehaciente".

En este sentido, la Acordada N° 09/2022 ha generado pedidos de inconstitucionalidad por parte de los justiciables, atento la ausencia de facultades del Poder Judicial para modificar el orden público procesal y la consecuente violación al derecho de defensa que conlleva.

Esta situación contiene un doble agravante, por un lado, el Poder Judicial descarta la utilización de la facultad constitucional para legislar y, por otro lado, lo hace sin ningún tipo de legitimación por parte de los representantes de los trabajadores y trabajadoras, lo cual constituye un intento más, por parte de las autoridades de dicho poder, de avasallar las instituciones, permeando la división de poderes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Que, en dicho sentido, las Acordadas que ha dictado el Superior Tribunal de Justicia, debieron ajustarse a las previsiones de la ley N° 5009 y, por derivación de lo establecido en el art. 186 de la misma, a las disposiciones, principios, procedimientos, alcances de la ley N° 5009 y las Convenciones que en su marco se celebraron respecto a las condiciones de trabajo de las y los trabajadores.

Por último, otra de las circunstancias que se pretenden advertir mediante este proyecto es el incumplimiento con el compromiso asumido por el Legislador Lucas Pica (JSRN) en oportunidad de desarrollarse la sesión ordinaria del 19.11.2020, de convocar a la discusión de nueva Ley a los distintos sectores sindicales, lo que puede corroborarse en la versión taquigráfica de la misma: "... Respecto de por qué decimos que la incorporación formalmente que plantea el legislador Barreno, del sector de los trabajadores, no nos parece que sea formal, pero sí asumimos el compromiso político de convocar de manera periódica y permanente al sector obrero organizado, a los gremios, hay varias más confederación aparte de las que enumeró el legislador Barreno; pero también, si vamos a un esquema tripartito como el que tiene la Organización Internacional del Trabajo, creo que también aparte de la organización de los trabajadores vamos a necesitar convocar al sector organizado, al sector empleador. Así que, insisto, asumimos el compromiso político de convocar desde la Comisión de manera permanente y periódica al mundo obrero organizado, al sector sindical obrero organizado de los distintos sectores, de las distintas confederaciones, de los distintos nucleamientos; y también, eventualmente solicitar, bueno convocar también al sector de los empleadores, porque también en el marco de un esquema tripartito como el que aconseja la Organización Nacional de Trabajo me parece correcto tener que escuchar esa mirada, esa forma de pensar; y por supuesto, asumimos el compromiso también, de convocar de manera permanente y constante a las instituciones académicas que tanto han trabajado, no solamente en nuestra Provincia, sino también en otros lugares del país que son las Instituciones Académicas del Derecho del Trabajo. Así que, esa es un poco mi respuesta al legislador Barreno, pero insisto, asumimos el compromiso político de realizar estas convocatorias a las que me referí recién".

Sin embargo, aún el enfático compromiso en su discurso, luego de creada la Comisión Interpoderes de Análisis, Reforma y Seguimiento de la Ley P N° 1504 en dicha sesión y habiéndose desarrollado una primera reunión el pasado 23.05.2022, a más de un año y medio, no ha existido ningún tipo de convocatoria ni invitación, siquiera informal, hacia las Centrales Obreras para que participen en lo que implica



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

una reforma que repercuta directamente en los derechos de las y los trabajadores, lo que recordamos al efecto de peticionar sea cumplida la promesa del miembro informante y se las convoque con la premura que tamaña reforma amerita.

Formuladas las aclaraciones anteriores, a continuación, se desarrolla un detalle pormenorizado de las cuestiones que han sido materia de reforma:

### I. Expediente digital.

Es de destacar que la pandemia ocasionada por el COVID-19 ha obligado a intensificar los procesos de cambio en curso e implementar nuevos modelos de comunicación y tecnologías para adaptarlos a la nueva realidad, cuestión que se ve reflejada en todos los ámbitos, incluso en la justicia.

La Ley Provincial N° 5273 es clara en ese sentido y expresa específicamente que "(...) todas las publicaciones exigidas legalmente al Sector Público Provincial deben realizarse en el Boletín Oficial de Río Negro sin perjuicio de disponerlo adicionalmente en los sitios web oficiales respectivos de cada repartición, redes sociales oficiales y medios de comunicación oficiales, o disponerse una publicación adicional cuando las circunstancias así lo determinen se determinó que todas las publicaciones exigidas legalmente al Sector Público Provincial deberán realizarse en el Boletín Oficial de Río Negro, sin perjuicio de disponerlo adicionalmente en los sitios web oficiales respectivos de cada repartición, redes sociales oficiales y medios de comunicación oficiales o disponerse una publicación adicional cuando las circunstancias así lo determinen(...)".

Que la situación de la pandemia por COVID-19 ha obligado a que la sociedad, instituciones, empresas y organizaciones se digitalicen, tanto para la comunicación, como para el trabajo con expedientes.

Al respecto, como se dijera anteriormente, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) ha ejercido facultades Legislativas que pertenecen al Poder Legislativo en virtud del sistema republicano de Gobierno que existe en nuestro País y nuestra Provincia, eligiendo el dictado de sucesivas Acordadas Reglamentarias sin consulta de otros poderes, cuando debieron utilizar, eventualmente, la iniciativa Legislativa que la Constitución les concede y no arrogarse poderes que no le pertenecen.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

En ese sentido, este proyecto realiza una adaptación a la Ley mediante normas relativas al uso e implementación de los expedientes digitales en el marco de causas en trámite en los tribunales de trabajo.

### II. Supresión caducidad de la instancia.

Otra de las reformas que se introdujeron es la eliminación del instituto de la caducidad de la instancia en el Proceso Laboral, atento la contradicción que refleja el actual art. 13 de la Ley P N° 1504.

Es que, dicho artículo establece, por un lado, la carga del impulso en el Tribunal, quien tiene el deber de ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso, disponer que se realice cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la nulidad del procedimiento, teniendo amplias facultades de investigación, pudiendo igualmente ordenar las medidas probatorias que estime necesarias y, por otro, establece que si se encontrare paralizado el expediente por causa ajena al Tribunal, éste intimará a las partes para que dentro del término de cinco (5) días manifiesten si tienen interés en la prosecución de la causa, debiendo efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo con el estado de los autos. Vencido este término, sin que se exprese tal propósito, se declarará la caducidad de la instancia con los efectos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

En dicha norma existe un grave perjuicio hacia la persona trabajadora, evidenciándose una clara contradicción al establecer que el impulso procesal cabe tanto al Tribunal como a la persona trabajadora pero, en caso de inactividad que conlleve a una eventual caducidad, es la o el trabajador quien debe cargar con las consecuencias del mismo.

Por ello, se ha suprimido el último párrafo de dicho artículo, como medio de garantizar el principio protectorio del trabajo en favor de la persona trabajadora.

### III. Procesos Especiales.

Dentro de este Título, se regularon los procesos laborales especiales, atendiendo a la naturaleza y particularidad de cada uno de ellos, específicamente la violencia laboral en razón de género.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Este apartado, en primera instancia, apunta a actualizar la norma a la reforma de la Constitución Nacional de 1994, teniendo en cuenta que la Ley que regula el procedimiento laboral en la provincia de Río Negro data de 1981, por lo que no incluye el Convenio OIT 190 sobre violencia laboral y violencia contra la mujer, ratificados mediante la Ley N° 27.580, sancionada por el Congreso Nacional el 15 de diciembre 2020, con plena vigencia desde el 23 de febrero de 2021.

iii. a. Medidas Autosatisfactivas.

Se incorpora a la ley el capítulo IV, donde se formaliza el trámite de las medidas autosatisfactivas, a fin de garantizar el derecho de defensa de la persona accionante, ya que se le corre traslado por dos (2) días o se fija una audiencia, en igual plazo, a tal efecto.

A la vez se faculta al Tribunal a resolver inaudita parte, de forma excepcional, ante situaciones que no permiten demora.

iii. b. Procesos Sindicales.

Se incorpora a la ley el capítulo VI de procedimientos sindicales, adoptando los plazos de la Ley N° 23.551 a nuestro ordenamiento provincial. Ello, arroja certeza en relación a los plazos que ocasionan dudas, por ejemplo, en la acción por desafuero sindical.

Cabe señalar al respecto, que se adoptó la posición doctrinaria del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, en su Tratado de Derecho del Trabajo (Tomo 3, p. 291), según la cual, en la demanda, se debe consignar el motivo por el cual se pretende la exclusión de tutela del delegado gremial y cuál es la sanción que se pretende aplicar. De esta manera, en una sola sentencia, que es apelable para ambas partes, se define la situación de la delegada o el delegado, respecto de su suspensión preventiva. Asimismo, se regulan los efectos salariales de la suspensión preventiva la delegada o el delegado gremial.

La nueva regulación, resulta reglamentaria del art. 52 de la Ley N° 23.551, se encuentra



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

dentro de las facultades provinciales, por cuanto se trata de materia netamente procesal.

iii. c. Procedimiento de violencia laboral.

Dentro de este procedimiento especial, se incluyen todos los casos en los que se verifique violencia laboral en los términos que la ley especial determina y, por su parte y en consonancia con la perspectiva de género que persigue el presente proyecto, se incorpora al procedimiento aquellos casos de violencia laboral donde medien motivos de género.

Debe destacarse que se pretende dar tutela a todos los casos donde medien casos de violencia, tanto en el ámbito laboral como por motivo en este, incluyendo la competencia de los Tribunales del Trabajo incluso en todos los casos en los que se configuren los presupuestos legales derivados del trabajo, comprendiendo entre las mismas denuncias por violencia y/o violencia por razones de género en el ámbito laboral, con motivo o en ocasión del trabajo.

Es que el acceso a la justicia no implica solamente la posibilidad de plantear demandas ante los órganos administrativos y jurisdiccionales del Estado, sino que incluye también una serie de políticas para que los derechos sean efectivamente reconocidos a través del dictado de sentencias debidamente fundadas, abandonando los esquemas culturales que influyen en la aplicación de normas, que probablemente no sean por sí mismas discriminatorias, pero que pueden consolidar las diferencias de trato existentes en desmedro de la mujer y disidencias.

Dentro del Derecho Internacional la CIDH ha expresado "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza" (Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984.)

Así, este punto de vista influirá en la forma de instruir un proceso, en la manera de valorar la prueba producida y de interpretar las normas en juego. Que no



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

se agota con el reconocimiento formal del derecho a instar la jurisdicción, si no que la perspectiva de género se presenta, entonces, como una herramienta metodológica que contribuye a hacer posible la tutela judicial efectiva para todas las personas sin distinción alguna.

“El objetivo esencial de la acción afirmativa es generar sociedades en las cuales, cada una de las personas reciba igual respeto y se reduzca la discriminación. El mecanismo de esta acción coadyuva a la deconstrucción del sistema patriarcal, y posterior construcción de una sociedad más justa, y se fundamenta en la justicia compensatoria, justicia distributiva y la utilidad social. Es un mecanismo transitorio cuyo objetivo es reducir las disparidades, fomentando el acceso a la educación, el empleo, vivienda, fondos públicos y representación política de sectores discriminados en la sociedad.” (Fries Lorena. Género y Derecho. 1999).

Cabe destacar que nuestro país ha aprobado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, a través de la Ley N° 23.179, en donde se ha comprometido a “Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...” (art. 5 de la Convención citada).

Por otro lado, también se ha aprobado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará", por medio de la Ley N° 24.632, allí no sólo ha condenado todas las formas de violencia contra la mujer, si no que convino adoptar medidas es pos de "...c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso..." (art. 7 de la Convención citada).

En el ámbito nacional, en 2009, se aprobó la de Protección Integral de Mujeres, en donde se estableció como objetivo "...d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia..." (art. 2 de la Ley citada).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

No es un dato menor que nuestra provincia haya adherido a la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en el año 2011, por medio de la Ley N° 4650.

Como síntesis de ello, en este proyecto se incorpora el capítulo VII, que constituye una herramienta fundamental para la solución de este tipo de controversias, en donde la mayoría de las víctimas son mujeres o disidencias.

Al respecto, como fuera adelantado, Argentina es uno de los nueve países que ratificó el Convenio OIT 190 y la primera en abordar específicamente este tema, reconociendo el derecho a un trabajo libre de violencia y acoso.

El pasado 15 de diciembre de 2021, en el marco del primer aniversario de la publicación de la Ley N° 27.580, se presentaron los resultados de la Encuesta Nacional sobre Violencia y Acoso en el Mundo del Trabajo en Argentina, elaborada por la Universidad Nacional de Avellaneda y la Red Nacional Intersindical contra la Violencia Laboral, con el impulso de la Iniciativa Spotlight, una alianza entre la Unión Europea y las Naciones Unidas, implementada a través de la Oficina de País de la OIT para la Argentina.

Los resultados de la misma reflejaron que 6 de cada 10 trabajadores y trabajadoras experimentaron, o experimentan, alguna situación de violencia en el trabajo, mientras que 3 de cada 10 dijeron padecerla en su actual trabajo.

La violencia psicológica es la que mayores menciones acaparó (78 por ciento de los casos), seguido de situaciones ligadas a la discriminación (67 por ciento), y finalmente, violencia sexual (52 por ciento) y física (35 por ciento).

La violencia laboral es mayor entre mujeres y personas no binarias, 65,5 por ciento y 87,6 por ciento respectivamente, mientras que entre los varones el porcentaje alcanza al 43,5 por ciento. La violencia laboral tiene mayor prevalencia en los trabajadores y trabajadoras de más de 30 años y entre quienes poseen mayores niveles educativos. De la misma manera, para el 15,8 por ciento de los trabajadores y trabajadoras, las situaciones de violencia aumentaron a partir del inicio de la pandemia de la COVID-19, mientras que para el 3,3 por ciento aparecieron por primera vez durante ese momento.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

La encuesta corroboró que la violencia en el ámbito laboral se ejerce mayormente desde posiciones jerárquicas, amparada en las asimetrías de poder. Según los datos, los superiores jerárquicos ejercen, en mayor medida, violencia psicológica, discriminación y comentarios sexistas, mientras que los usuarios, clientes y pacientes, tienen un rol prioritario en la violencia física.

Otro dato relevante de la encuesta es que solo 3 de cada 10 personas que sufrieron violencia o acoso en el ámbito laboral realizaron la denuncia y entre estas personas, fueron los sindicatos los que mayormente acompañaron a los trabajadores y trabajadoras en la realización de estos reclamos.

Junto con algunas recomendaciones para las organizaciones sindicales, el estudio llama a la jerarquización de los espacios de atención, consulta y producción de información desde el Estado, a la discusión y elaboración de un marco normativo y a una construcción de redes entre los actores sindicales y organismos oficiales que permitan un abordaje integral de los casos.

Por su parte, relevado la violencia según el género, los porcentajes demuestran que los casos de violencia laboral son mayores en mujeres y personas no binarias: entre los varones, el 43,5 por ciento respondió que experimentó violencia laboral, mientras que para las mujeres llega a un 65,5 por ciento y al 87,6 por ciento para personas no binarias. En el caso de la discriminación, las mujeres y las personas con género no binario muestran ser los más vulnerables (72,5 y 92,4 por ciento respectivamente).

En la violencia sexual también se observan grandes diferencias según el género: las mujeres la sufren en un 59,5 por ciento y las personas no binarias en un 83,7 por ciento.

La violencia física es mayormente experimentada por quienes no se autoperciben como varón o mujer (75,9 por ciento), en tanto que no se observan mayores diferencias entre los géneros binarios (34,6 por ciento en mujeres y 33,9 por ciento en varones). Este tipo de violencia no presenta diferencias por rango etario, nivel educativo y sector en la estructura económica.

El 27,4 por ciento de las mujeres y el 44,8 por ciento de las personas no binarias consideraron que su género autopercebido influía negativamente en el trato recibido, mientras que, en los varones, sólo el 5,4 por ciento manifestó esta situación. El género masculino, a diferencia del femenino y de las personas no binarias, mantiene una situación de menor vulnerabilidad en casi todas las variables



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

analizadas. Los segmentos más jóvenes son los que perciben en mayor proporción que la condición de género influye negativamente entre las mujeres y otros géneros no masculinos en las situaciones de violencia.

Al analizar esta problemática por sector de la economía, en la encuesta puede apreciarse que el género influye negativamente en mayor proporción en el trabajo doméstico (57,7 por ciento), en las actividades extractivas (61,7 por ciento), en el arte y recreación (47,9), así como actividades profesionales y técnicas (41,8 por ciento).

En cuanto a sufrir algún tipo de discriminación cursando embarazos, un 12,1 por ciento de las personas gestantes encuestadas manifestó haber transitado dicha situación. El porcentaje de personas que percibieron haber sufrido peor trato y/o discriminación durante el embarazo aumenta a medida que aumenta el nivel de educación, alcanzado llegando al 20,8 por ciento.

Por otro lado, el perfil del victimario, cuando se refiere a violencia psicológica, discriminación y comentarios sexistas, suele ser varón en una posición de superior jerárquico, seguido de pares.

En consecuencia, las cifras antes expuestas demuestran la ineludible necesidad de diseño y promover la implementación de herramientas para prevenir y erradicar el flagelo de la violencia y el acoso laboral, tanto en el sector público como el privado, cumpliendo con el imperativo que tiene el Estado Argentino desde la vigencia del convenio OIT 190.

No es un hecho menor que, esta Legislatura haya aprobado la Declaración de interés laboral, social, cultural y económico la ratificación del Convenio OIT 190 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, firmado en 2019 en Ginebra, Suiza y que fuera aprobada por el Congreso de la Nación, en noviembre de 2020

Es de destacar que desde que la Provincia de Río Negro adhirió a Ley N° 26.485 mediante la ley D N° 4650, en el Fuero Laboral se han incrementado la presentación de denuncias por violencia laboral con fundamento en dicha normativa.

Concretando el fundamento de la necesidad de modificación de la Ley P N° 1504 de procedimiento en el Fuero laboral, a fin de adecuarla a las obligaciones antes descriptas, se debe señalar que si bien la ley N° 26.485 establece ciertas normas de procedimiento, las mismas no se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ajustan a la estructura de la relaciones interpersonales en el ámbito laboral, tanto público como privado.

Ello, porque en la relación de empleo, de subordinación y dependencia es la que existe entre la persona trabajadora y la persona empleadora- sea ésta física o jurídica, pública o privada - que es quien tiene a su cargo el deber de seguridad de la integridad psicofísica de la persona trabajadora.

Por otra parte, la experiencia en el Fuero y la insuficiencia normativa ameritan la ineludible adaptación que se propone, existiendo diversas circunstancias que se plantean en los procedimientos de denuncia:

La primera es que en la mayoría de las denuncias iniciadas por violencia de género en el ámbito laboral, la persona victimizada, lo es por un o una superior jerárquico, compañera o compañero de trabajo del mismo rango o inferior, usualmente se describen éstas modalidades como acoso/maltrato descendente o bossing, mixto (descendente y mismo rango), o ascendente de personal inferior. Es decir, excepto en los casos donde el establecimiento es de titularidad unipersonal de la persona empleadora, y coincidiendo en ella la única relación interpersonal en el ámbito laboral.

La segunda, es que por diversas causas, entre ellas podría nombrarse el temor legítimo a perder el empleo o la falta de acceso a tener patrocinio letrado, la persona que realiza la denuncia no denuncia a su empleador o empleadora a que, en definitiva es , el o la responsable de garantizar la seguridad psicofísica e integral de las y los trabajadores y tomar medidas en el ámbito interno de trabajo para hacer cesar la situación de violencia denunciada, prevenir, sancionar, garantizar la no repetición, la restitución de derechos, y responder por los daños derivados de la conducta de sus dependientes.

La tercera, entonces, es que en la Cámara Laboral que interviene en la denuncia, se plantea la necesidad de que intervenga la o el empleador en su carácter de tercera o tercero ajeno en la producción directa de la situación de acoso o maltrato laboral que se denuncia principal responsable de cumplir con el deber de seguridad antes mencionado.

En cuarto lugar, muchas de las situaciones denunciadas ocurren en otras localidades de la Circunscripción de la que se trate e ingresan por remisión de las mismas e iniciadas ante los Juzgados de Paz. La ley 26.485 establece (art. 28) que el juez o la jueza interviniente



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

Teniendo en cuenta la experiencia recogida, resulta que hacer comparecer en forma personal a la persona victimizada que realiza la denuncia citándola a la ciudad cabecera de la Circunscripción, que en general se encuentra a distancias que resultan difíciles de recorrer por el costo y/o escasez de frecuencias de transporte público de pasajeros, la pérdida de todo el día de trabajo, para además reiterar la denuncia que ya ha realizado ante el Juzgado de Paz, se configura una situación de revictimización en los términos definidos por la propia normativa aplicable, además de poder la posible configuración de una violencia institucional, si se analizan estas situaciones con un enfoque interseccional (en el caso por ejemplo: ruralidad).

Todas éstas circunstancias reseñadas, no están previstas en las normas procesales de la ley N° 26.485 y tampoco en la ley de adhesión provincial, donde se limita la intervención a la persona denunciante y la persona denunciada y la audiencia ante el Juez o Jueza interviniente en el plazo allí establecido.

De ello, se deriva la necesidad de establecer las siguientes facultades de las y los Magistrados que integran las Cámaras del Fuero:

Citar al empleador o empleadora cuando no coincide en su persona el/la causante directo de la situación de acoso/maltrato laboral por razones de género. Ello, puesto que la citación de intervención decretada de oficio, carecería de respaldo normativo en la legislación procesal o al menos podría ser fundamentamente cuestionada, lo que produce una laguna que impide a la Magistratura cumplir con la debida diligencia, intervenir de forma adecuada para asegurar el cese de la situación de violencia denunciada, ordenar medidas de protección, las medidas tendientes a evitar la eventual revictimización, garantizar la no repetición, y condenar al principal empleador a las reparaciones de los daños causados, sean éstos por indemnizaciones dinerarias o no, como por ejemplo ordenar la implementación de protocolos, medidas de prevención y de capacitación que resulten pertinentes conforme lo establece el art. 35 de la ley N° 26.485, en tanto no podría obligar a quien no participó en el procedimiento.

Ejercer la facultad de continuar el procedimiento en coordinación, intervención y por medio del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Juzgado de Paz de la localidad del lugar de trabajo de la persona denunciante.

Por todo lo expuesto, considerando la importancia de proteger y ampliar los derechos de las trabajadoras y los trabajadores como parte débil, en el marco de una reforma que incluya la participación de todos los actores que intervienen en el acceso a la Justicia, realizando modificaciones serias que surjan del debate de todos estos, es que proponemos la presente reforma integral, por lo que solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de ley.

**Autores:** Pablo Víctor Barreno, José Luis Berros.

**Acompañantes:** María Eugenia Martini; Ignacio Casamiquela; Daniela Silvina Salzotto; Humberto Alejandro Marinao y Hector Marcelo Mango.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Se sustituye en forma integral la ley P n° 1504, que queda redactado de la siguiente manera:

#### **“PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

##### **Capítulo I**

##### **ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA - ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

**Artículo 1°.-** La Justicia de Trabajo de la Provincia de Río Negro estará organizada de acuerdo con las disposiciones de la presente y su administración estará a cargo de los Tribunales de Trabajo que integran la Organización Judicial de la Provincia.

##### **PRINCIPIOS**

**Artículo 2°.-** El procedimiento laboral se rige por los siguientes principios generales: oralidad, celeridad, gratuidad para la trabajadora y el trabajador, así como sus derechohabientes, intermediación, concentración, publicidad, buena fe, efectividad de la tutela de los derechos sustanciales y perspectiva de género.

##### **JURISDICCIÓN TERRITORIAL**

**Artículo 3°.-** Los Tribunales de Trabajo administrarán justicia dentro de los límites territoriales que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia, conforme las Circunscripciones que por ella se establecen.

##### **RECUSACIÓN - EXCUSACIÓN CAUSALES**

**Artículo 4°.-** 1°) Los jueces del Trabajo sólo podrán ser recusados por las causales legales que se establecen en el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Las mismas causales darán lugar a la excusación.

2°) Los funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y demás empleados no son recusables. El juez podrá, sin embargo, tener por separados de la causa a los dos primeros cuando estén comprendidos en las causales de recusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

**OPORTUNIDAD - CAUSAL SOBREVINIENTE**

**Artículo 5°.-** La recusación deberá deducirse ante el Juez a recusarse en el primer escrito o audiencia a que se concurra. Cuando la causa sea sobreviniente o desconocida por la parte, la recusación podrá deducirse dentro del tercer día de haber llegado a su conocimiento y bajo juramento de esta circunstancia. De esta facultad sólo podrá usarse antes del día de la vista de causa.

**INCIDENTES - SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

**Artículo 6°.-** El incidente de recusación deberá tramitarse por separado, suspendiendo el procedimiento, pero no el término para la contestación de la demanda.

En caso que la recusación se hubiera interpuesto en una audiencia, ésta se llevará a cabo a los efectos para que hubiera sido fijada.

**COMPETENCIA POR MATERIA**

**Artículo 7°.-** Los Tribunales de Trabajo conocerán:

I- En única instancia ordinaria en juicio oral y público:

- a) En los conflictos jurídicos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derecho habientes, por demandas o reconveniciones fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales, y las causas en que se invoquen la existencia de un contrato de trabajo; o en aquellas que se planteen entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en normas de derecho común aplicadas a aquél.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) En los conflictos relativos a las relaciones de trabajo de los dependientes de entes públicos cuando por acto expreso se los incluya en la Ley de Contrato de Trabajo, o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo.
- c) En las contravenciones que se susciten con motivo del cobro de cuotas sindicales, entre los sindicatos y los agentes de retención de dichas contribuciones.
- d) De las acciones promovidas por las asociaciones gremiales por cobro de aportes, contribuciones y demás beneficios que resulten de las disposiciones legales reglamentarias de derecho del trabajo y de la seguridad social, convenciones colectivas y laudos con eficacia de tales.
- e) En las denuncias que se inicien con fundamento en la Ley N° 26.485, o la que en el futuro la reemplace. Podrán, a los efectos de garantizar el debido proceso adjetivo, ordenar la intervención y asistencia a tal fin del Juzgado de Paz correspondiente a la localidad del lugar de trabajo de la persona denunciante con excepción que dicho lugar se encuentre en la ciudad de cabecera de la Circunscripción de la que se trate.

II- En ejecución de las resoluciones administrativas cuando las partes hubieran sometido a arbitraje del organismo administrativo, alguna de las cuestiones previstas en los incisos a) y del apartado I.

III- La tramitación, sustanciación y sentencia de las causas de menor cuantía hasta tres mil pesos (\$ 3.000) serán delegadas en un Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal, previa autorización del Superior Tribunal de Justicia según los artículos 44 y 46 de la Ley Provincial N° 2430, quien reglamentará el funcionamiento. Aun en los supuestos en que la causa no alcanzare el monto establecido precedentemente podrá avocarse el Tribunal en pleno cuando por la complejidad, naturaleza o trascendencia de la cuestión los jueces lo consideren pertinente.

**JUICIOS UNIVERSALES**

**Artículo 8°.-** En caso de muerte, incapacidad, quiebra o concurso del demandado, las acciones que sean de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

competencia de la justicia del trabajo, se iniciarán o continuarán en esta jurisdicción hasta que la sentencia quede firme, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos interesados o representantes legales.

**INHIBITORIA - DECLINATORIA**

**Artículo 9°.-** El Tribunal de Trabajo ante el cual se hubiere promovido una demanda deberá inhibirse de oficio si considera no ser competente para conocer en el asunto por razón de la materia.

Pero una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el Tribunal y las partes.

**COMPETENCIA TERRITORIAL**

**Artículo 10.-** La competencia territorial es de orden público y no puede ser alterada por los domicilios especiales que se constituyan al celebrarse los contratos de trabajo.

**OPCIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA**

**Artículo 11.-I)** El trabajador podrá entablar demanda, indistintamente ante:

- a) El Tribunal de su domicilio.
- b) El Tribunal del domicilio del demandado.
- c) El Tribunal del lugar en que se ha prestado el trabajo.
- d) El Tribunal del lugar de celebración del contrato de trabajo.

II) Si la demanda es deducida por el empleador, podrá hacerlo ante el Tribunal del domicilio del trabajador o el del lugar donde se haya efectuado el trabajo o celebrado el contrato.

III) En las acciones incoadas por asociaciones profesionales por la materia regulada en el artículo 6° incisos c) y d), será competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

IV) En los desalojos por restitución de inmuebles o parte de ellos acordados como beneficio o retribución complementaria de la remuneración



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

entenderá el Tribunal de la Circunscripción en que se hallare el inmueble.

**MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 12.-** Los miembros del Ministerio Público deberán intervenir en toda clase de juicio conforme lo determinan las leyes vigentes y especialmente:

- a) En la representación y defensa de los intereses públicos.
- b) En la representación y defensa de los trabajadores que requieran sus servicios de los incapaces o de los ausentes.

**Capítulo II**

**NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO**

**EXPEDIENTE DIGITAL**

**Artículo 13.-** Las actuaciones procesales del trabajo tramitan en expedientes electrónicos despapelizados, mediante el uso de documentos electrónicos, comunicaciones electrónicas, firma digital y domicilio electrónico, conforme se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo reglamente el Superior Tribunal de Justicia, siempre que reflejen las necesidades de las trabajadoras y los trabajadores judiciales, así como las y los auxiliares de justicia, y no implique un ejercicio abusivo de sus facultades reglamentarias.

Sólo son admitidas en la mesa de entradas del Tribunal las presentaciones en formato papel que efectúen auxiliares y/o peritos y/o consultores y/o terceros al procedimiento y/o a quienes se les requiera información y no contaren con usuario en el Sistema de Gestión y/o aquellos casos en que, por motivos de urgencia o fuerza mayor debidamente fundados, dicho requisito fuera de imposible cumplimiento.

En todos los casos, recibida por el Tribunal, éste procede a escanear e incorporar las piezas al expediente digital, donde consta el sello con día y hora de recepción, para que las partes puedan acceder a su consulta.

**FIRMA DIGITAL**

**Artículo 14.-** Todas las presentaciones que formulen las y los profesionales deben ser ingresadas en el Sistema de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Gestión Judicial y llevar obligatoriamente la firma digital de éstos. La o las partes que no posean firma digital deben firmarlas de modo ológrafo en papel, el que es ingresado por el profesional en formato PDF con su firma digital.

El Tribunal, de oficio o a petición expresa de parte, puede requerir que el profesional efectúe la presentación del escrito en formato papel a fin de que sean cotejada la existencia y veracidad de la firma ológrafa que se observare en documento digital.

No será necesaria la firma ológrafa de la parte en los escritos de mero trámite, bastando la firma digital del profesional.

#### **DOMICILIO ELECTRÓNICO**

**Artículo 15.-** El domicilio procesal electrónico no requiere constitución y es él de la abogada o abogado que patrocina, de dominio del Poder Judicial. En caso de copatrocínio, debe indicarse la dirección electrónica que se tendrá como único domicilio procesal electrónico, bajo apercibimiento de tener como válidos cualquiera de las direcciones.

Este domicilio subsiste para los efectos legales mientras no se sustituya la/el profesional actuante y en él se practicarán todas las notificaciones.

#### **CONCILIACIÓN**

**Artículo 16.-** El Tribunal podrá intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento mientras la sentencia no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Podrá, asimismo, proponer a las partes, que la discusión se simplifique por eliminación de todos aquellos puntos que carezcan de importancia para la sentencia definitiva.

No significará prejuzgamiento las apreciaciones que el Tribunal pudiera hacer en las tentativas de conciliación.

La conciliación homologada por el Tribunal, tendrá los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Como condición previa a la homologación, se deberá incluir en el acuerdo los siguientes datos: antigüedad denunciada por el trabajador, detalle de cada



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

uno de los rubros adeudados, salario básico peticionado, categoría reclamada y convenio aplicable.

**IMPULSO PROCESAL**

**Artículo 17.-** Una vez interpuesta la demanda el procedimiento podrá ser impulsado por las partes, el Tribunal y el Ministerio Público.

El Tribunal deberá ordenar de oficio las medidas necesarias o convenientes para el desarrollo del proceso. Podrá disponer que se realice cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la paralización y/o nulidad del procedimiento, teniendo amplias facultades de investigación, pudiendo igualmente ordenar las medidas probatorias que estime necesarias.

**TÉRMINOS PERENTORIOS**

**Artículo 18.-** Todos los términos legales son perentorios e improrrogables.

**BENEFICIO DE GRATUIDAD**

**Artículo 19.-** Los trabajadores o sus derecho habientes gozarán del beneficio de gratuidad, hallándose exceptuados de todo impuesto o tasa. Será también gratuita la expedición de testimonios o certificados de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y publicación de edictos. En ningún caso le será exigida caución real o personal para el pago de costas y honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando sólo caución juratoria de pagar si llegara a mejorar su fortuna.

**CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN**

**Artículo 20.-** Las partes podrán actuar personalmente o representadas de acuerdo con la disposiciones establecidas para la representación en juicio.

La representación en juicio se podrá ejercer mediante acta poder otorgada por ante juez de paz, funcionario policial, escribano público, secretario de los Tribunales de Trabajo y demás funcionarios autorizados por ley; deberá ser firmada por el funcionario y el otorgante, previa acreditación de la identidad de éste. En caso de impedimento, podrá firmar cualquier persona hábil a ruego del poderdante.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos no tendrán obligación de presentar las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

partidas correspondientes, salvo que el Tribunal de oficio o a petición de parte, así lo requiera.

**ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA**

**Artículo 21.-** Los representantes acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes.

Cuando invoque un poder general, podrá acompañarse una copia íntegra firmada por el apoderado o por el letrado patrocinante, con la declaración jurada sobre su fidelidad, responsabilizándose de cualquier falsedad o inexactitud. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original para su confrontación por Secretaría.

En casos urgentes podrá admitirse la intervención en el juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si estos no fueren presentados o no se ratificare la gestión dentro del plazo de treinta (30) días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

**NOTIFICACIÓN - FORMA**

**Artículo 22.-** Las notificaciones se harán personalmente, por cédula o telegrama, en los siguientes casos:

- a) La citación para contestar demanda.
- b) Las citaciones para las audiencias.
- c) Las intimaciones o emplazamientos.
- d) Las sanciones disciplinarias.
- e) Las sentencias definitivas, las interlocutorias que pongan fin total o parcialmente al proceso y las demás que se dicten respecto de las peticiones que, en resguardo del derecho de defensa, debieron sustanciarse con controversia de partes.
- f) Las regulaciones de honorarios.
- g) Las denegatorias de medidas de prueba.
- h) La resolución que haga saber medidas cautelares cumplidas, su modificación o levantamiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- i) Las providencias que ordenen medidas de mejor proveer.
- j) La denegatoria de recurso extraordinario.
- k) Las providencias que ordenan el traslado de planillas de liquidación.

Todas las demás providencias quedarán notificadas en Secretaría, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil, si alguno de ellos fuera feriado, sin necesidad de otra diligencia.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de recepción del expediente en su despacho. Deberán devolverlo dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación personal se practicará firmando el interesado el acta que labrará el Secretario del Tribunal, en la que dejará constancia al pie de la diligencia, la que será agregada al expediente digital. El retiro del expediente importará la notificación de todas las resoluciones.

Cuando la notificación de un traslado se efectúa mediante telegrama, se le hará saber el código para contestar demanda y que el escrito de demanda y su documental podrán ser consultadas con indicación del link de acceso a las mismas.

Las cédulas podrán ser diligenciadas por empleados judiciales o por la Policía de la Provincia.

**NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS AL ESTADO PROVINCIAL**

**Artículo 23.-** Toda sentencia definitiva o que ponga fin al litigio y las que resuelvan sus apelaciones recaídas en juicios en que el Estado Provincial intervenga de cualquier forma, deberá ser notificada también al Fiscal de Estado en el domicilio asiento de sus funciones.

**NOTIFICACIÓN A LA ASOCIACIÓN SINDICAL**

**Artículo 24.-** Las sentencias definitivas dictadas en el marco del convenio colectivo que regula la relación laboral que motivara cada decisorio, así como los acuerdos conciliatorios alcanzados en sede judicial, deberán ser notificados por cédula a la asociación sindical respectiva con personería gremial en la Provincia.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**DOMICILIO**

**Artículo 25.-** Deberán notificarse en domicilio real:

- a) El traslado de la demanda.
- b) Las citaciones para absolver posiciones.
- c) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente.
- d) Las citaciones a terceros.
- e) La cesación del mandato del apoderado.

**EDICTOS**

**Artículo 26.-** En los casos en los que corresponde publicar por edictos se hará por dos (2) días en el Boletín Oficial de Río Negro y se acreditará mediante la certificación que harán los secretarios actuantes de la copia acompañada por la parte interesada.

Sin perjuicio de la obligatoriedad de la publicación aludida, de oficio o a pedido de la parte interesada, la misma podrá efectuarse en los sitios web oficiales de cada repartición, redes sociales oficiales, emisiones radiofónicas o televisivas de acuerdo al Artículo 148 o en medios gráficos digitales o impresos, en aquellos casos y/o localizaciones geográficas específicas, que impidan u obstaculicen la difusión que se impulsa como principio general.

**ACUMULACIÓN**

**Artículo 27.-** El demandante puede acumular las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sea de la competencia del mismo Tribunal, no sean excluyentes y puedan sustanciarse por los mismos trámites. En las mismas condiciones pueden acumularse las acciones de varias partes contra una o varias, si fueran conexas, por el objeto o por el título. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar la separación de los procesos, si a su juicio la acumulación es inconveniente.

**NULIDADES**

**Artículo 28.-** Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición de parte, a menos que fueran originadas por no haberse dado audiencia a las partes, en cuyo caso el Tribunal podrá declararlas de oficio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La parte que ha originado el vicio que produzca la nulidad o que hubiere expresa o tácitamente renunciado a diligencias o trámites instituidos en su interés, no podrá impugnar la validez.

**COSTAS**

**Artículo 29.-** El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, pero el Tribunal podrá eximirlo de esa responsabilidad en todo o en parte, por auto fundado.

En los juicios laborales la actuación se hará en papel simple. Cuando el empleador sea condenado en costas, deberá reponer todas las actuaciones y oblar los impuestos que se adeuden. Si se declaran las costas por su orden, abonará las de su parte.

Los honorarios profesionales de todo tipo devengados y correspondientes a la primera instancia, no podrán en ningún caso exceder del veinticinco por ciento (25 %) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio. Para el cómputo del porcentaje indicado precedentemente, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieren representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, si la hubiere.

Cuando las costas sean por su orden, tal porcentaje podrá llevarse hasta el treinta por ciento (30 %) del monto de la sentencia.

**DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

**EXCEPCIONES - DEMANDA**

**Artículo 30.-** La demanda se interpondrá por escrito y contendrá:

- a) El nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio de demandante y documento de identidad.
- b) El nombre y domicilio del demandado.
- c) La designación precisa de la cosa demandada.
- d) Los hechos en que se funda, expresados claramente.
- e) El ofrecimiento de los medios de prueba de que intente valerse para demostrar sus afirmaciones. Presentará, asimismo, los documentos que obren en su poder y si no los tuviere los individualizará



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

f) El derecho expresado sucintamente.

g) La petición o peticiones, en términos claros, precisos y positivos.

**DEMANDA POR ACCIDENTE**

**Artículo 31.-** Cuando se demanda por accidente de trabajo o enfermedad profesional, deberá expresarse también la clase de industria o empresa en que trabaja la víctima, la forma y el lugar en que se produjo el accidente, las circunstancias que permiten calificar su naturaleza, el lugar en que percibía el salario y su monto; el tiempo aproximado que haya trabajado a las órdenes del empleador.

Tratándose de acciones derivadas de la Ley Nacional N° 24.557, salvo en las excepciones contempladas en la Ley Nacional N° 27.348, además de los requisitos señalados en el párrafo precedente, el trabajador debe acompañar, previo requerimiento del juez bajo sanción de inadmisibilidad, los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa por ante la comisión médica correspondiente, una certificación médica que consigne la lesión sufrida, diagnóstico y grado de incapacidad, este último requisito sólo resulta exigible en aquellos casos en que se cuestione el porcentaje de incapacidad. Las cuestiones planteadas ante ésta constituirán el objeto del debate judicial de la acción prevista en esta norma.

**DEMANDA POR LOS CAUSA-HABIENTES**

**Artículo 32.-** Cuando la demanda se promueva por los causa-habientes, se acompañarán el certificado de defunción y las partidas que acrediten el parentesco invocado.

Si se trata de beneficiarios que se hallaban "a cargo" del causante a la fecha de su deceso, se presentará además una manifestación suscripta, por dos vecinos y un certificado municipal o provincial, que acrediten aquellas circunstancias. En el caso que varios derecho habientes alegaran pretensiones sobre una determinada indemnización o beneficio, el Tribunal dispondrá que se acompañe testimonio de la declaratoria de herederos.

**DEFECTOS DE LA DEMANDA**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 33.-** Cuando la demanda contuviere algún defecto u omisión, el Presidente del Tribunal ordenará que sea salvado dentro del tercer día, con la prevención que en caso de incumplimiento se dispondrá su archivo, y si de ella no resultare claramente la competencia, podrá pedir al actor, las aclaraciones necesarias.

**TRASLADO - REBELDÍA**

**Artículo 34.-** Interpuesta la demanda en la forma prescripta, el Tribunal dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del término de diez (10) días, susceptible de ampliarse por razón de la distancia en un (1) día por cada cien kilómetros o fracción no menor de cincuenta kilómetros, bajo apercibimiento de continuar el procedimiento en rebeldía. Las partes en su primera presentación deberán constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo Tribunal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en sus estrados.

La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario.

**CONTESTACIÓN - RECONVENCIÓN**

**Artículo 35.-** La contestación contendrá en lo aplicable los requisitos de la demanda. En ella, el demandado deberá ofrecer las pruebas de que intente valerse, articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones de carácter previo. Podrá igualmente deducir reconvencción, siempre que ésta sea conexas con la acción principal.

**TRASLADO AL ACTOR**

**Artículo 36.-** Cuando el demandado acompañe prueba instrumental, introduzca nuevos hechos, reconvenga o articule excepciones, se dará traslado al sector quien deberá contestar por escrito dentro del quinto día y ofrecer prueba exclusivamente sobre los nuevos hechos invocados.

**PRUEBA DOCUMENTAL OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

**Artículo 37.-** Las partes deberán reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas que se le hubieren dirigido.

El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocido o recibido tales documentos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**EXCEPCIONES**

**Artículo 38.-** Sólo serán admisibles como excepciones de previo y especial pronunciamiento:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personería de las partes o sus representantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.
- e) Transacción.
- f) Prescripción.

Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

**INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR**

**Artículo 39.-** Cuando existe seguro en virtud de ley que autorice sustituir la responsabilidad patronal, la demanda podrá interponerse contra el patrón o contra el asegurador. Si el asegurador ha llenado los requisitos exigidos por las normas respectivas, tendrá personería para intervenir directamente en el juicio, quedando en tal caso, obligado a lo que resuelva el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad patronal subsistente y de las acciones que en su caso y por la vía que corresponda, pudiera deducir el asegurador contra el asegurado.

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

**Artículo 40.-** Trabada la litis y conjuntamente con la apertura a prueba, el Tribunal fijará audiencia a la que deberán comparecer las partes personalmente y en la que se procurará la conciliación del litigio. La notificación de la audiencia del párrafo anterior deberá ser practicada por el Tribunal en el domicilio real de las partes con una anticipación no menor de cinco (5) días. Abierto el acto, el magistrado interviniente, bajo pena de nulidad, ilustrará a las partes sobre el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá una forma de solución.

**PRUEBAS**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 41.-** Contestado el traslado previsto por el artículo 36 o vencido el término para hacerlo el Presidente del Tribunal se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1) Si se debaten hechos controvertidos, designará una audiencia para dentro de los treinta (30) días, a fin de que en la vista de causa se reciban las pruebas de posiciones, testimoniales y periciales. En la misma, el Tribunal, antes de recibir la prueba que haga a lo principal, examinará la de las excepciones, resolviendo, acto continuo sobre su aceptación o rechazo.
- 2) Si la cuestión fuere de puro derecho, así lo declarará, corriendo un nuevo traslado por su orden y por el término de cinco (5) días, con lo que quedará concluso para sentencia definitiva.

**ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**

**Artículo 42.-** Quien deba absolverlas será citado en su domicilio real, por cédula o telegrama, como mínimo con diez (10) días hábiles de anticipación al designado, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si no comparece sin justa causa.

Elección del absolvente. La persona jurídica podrá oponerse, dentro del quinto día de notificada la audiencia, a que absuelva posiciones el representante elegido por el ponente siempre que:

- 1) Alegare que aquél no intervino personalmente o no tuvo conocimientos directos de los hechos.
- 2) Indicare en el mismo escrito, el nombre del representante que absolverá posiciones.
- 3) Dejare constancia que dicho representante ha quedado notificado de la audiencia, a cuyo efecto aquél suscribirá también el escrito.

El Juez, sin sustanciación alguna, dispondrá que absuelva posiciones el propuesto.

No habiéndose formulado oportunamente dicha oposición o hecha la opción, en su caso, si el absolvente manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por confeso a la parte que representa.

**DECLARACIÓN POR OFICIO**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 43.-** Cuando litigare la provincia, una municipalidad o una repartición municipal o provincial la declaración deberá requerirse por oficio al funcionario facultado por ley para representarla, bajo apercibimiento de tener por cierta la versión de los hechos contenida en el pliego, si no es contestado dentro del plazo de treinta y cinco (35) días o no lo fuere en forma clara y categórica, afirmando o negando.

**TESTIGOS**

**Artículo 44.-** Cada parte sólo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos, salvo que, por la naturaleza de la causa o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste admitiera un número mayor.

Puede ser testigo toda persona que haya cumplido catorce (14) años de edad.

**Artículo 45.-** Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer a prestar declaración ante el Tribunal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública a la audiencia supletoria y mantenido en arresto hasta tomarle declaración, sometiéndose luego a la Justicia Penal si correspondiere. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá aplicarle una multa de diez (10) a cincuenta (50) jus.

La citación se hará por cédula o por telegrama colacionado por lo menos con tres (3) días hábiles de anticipación a la audiencia fijada y con la mención del perjuicio que acarreará la incomparecencia.

No se fijará nueva audiencia si no se pide el auxilio de la fuerza pública para la concurrencia a la audiencia supletoria.

**LIBROS Y REGISTROS**

**Artículo 46.-** Siempre que en virtud de disposiciones legales o reglamentarias exista la obligación de llevar libros, registros o, planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria, si el trabajador o sus derecho habientes, prestan declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

En los casos en que se controvierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.

**RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

**Artículo 47.-** La citación a terceros para reconocer documentos, se registrá por las previsiones del artículo 46.

**AGREGACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 48.-** El Tribunal a solicitud de parte o de oficio, podrá solicitar a la autoridad administrativa la remisión de actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo los casos en que debieran continuar su tramitación y el Tribunal ordenare que se agreguen los testimonios necesarios.

**PERITOS**

**Artículo 49.-** Los peritos serán designados de oficio. Su número según la índole del asunto puede, a juicio del Tribunal, variar de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión judicial. La designación se hará por sorteo entre los profesionales inscriptos en la matrícula respectiva, salvo que el Tribunal estimará que las pericias deban realizarse por técnicos forenses de la Administración Pública.

Quando cualquiera de las partes lo solicite, el perito estará obligado a asistir a la audiencia referida, para dar explicaciones.

Quando el perito no se expidiera en los términos señalados o citado para dar explicaciones no comparece sin justa causa debidamente acreditada, el Tribunal podrá dejar sin efecto su designación, imponer una multa de diez (10) a cincuenta (50) jus o darle por perdido el derecho de cobrar honorarios.

**INFORMES**

**Artículo 50.-** Los informes que ofrezcan las partes y que deban ser evacuados por reparticiones públicas o entidades privadas, deberán hallarse diligenciados con anterioridad a la realización de la audiencia de vista de causa, bajo apercibimiento de tenerla por desistida, si a juicio del Tribunal, la demora le fuere imputable a la parte.

**INSPECCIÓN OCULAR**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 51.-** Cuando el Tribunal considere necesaria la inspección ocular, podrá trasladarse al lugar de que se trate o encomendar la diligencia a alguno de sus miembros.

Si el lugar fuere distinto del asiento del Tribunal, la medida podrá ser solicitada o encomendada a la autoridad judicial más próxima.

**INFORME ESPECIAL**

**Artículo 52.-** En caso de accidente de trabajo, el Tribunal requerirá de oficio a la autoridad administrativa competente, informes acerca del cumplimiento por parte del empleador y de la víctima, de los reglamentos vigentes preventivos de accidentes y de enfermedades profesionales.

**RECEPCIÓN DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 53.-** Las pruebas deberán ser recibidas directamente por el Tribunal, las que deban practicarse fuera del lugar en que tiene su asiento, podrán delegarse, salvo fundada y expresa oposición de parte, que será resuelta sin recurso alguno dentro del tercer día.

Si el trabajador exigiera al proponer la prueba, que los testigos sean examinados directamente por el Tribunal de la causa, siempre que tuvieran domicilio en la Provincia, el Estado abonará los gastos de traslado con cargo de reembolso al mejorar de fortuna. Cuando lo solicite el empleador, depositará la suma necesaria para los gastos de traslado.

**PRUEBA FUERA DE LA PROVINCIA**

**Artículo 54.-** Cuando la prueba deba ser producida fuera de la Provincia, el plazo previsto en el artículo 42 inciso 1º) podrá ser ampliado hasta sesenta (60) días como máximo, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.

**VISTA DE CAUSA Y SENTENCIA - REGLAS GENERALES**

**Artículo 55.-** El día y hora fijados para la vista de causa, el Tribunal declarará abierto el acto con las partes que concurran y en él se observarán las reglas siguientes:

- a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba, producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) A continuación, se recibirán las otras pruebas, las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las interrogaciones que puedan hacer las primeras.
- c) Luego se concederá la palabra al representante del Ministerio Público si tuviera intervención y a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Tribunal.
- d) Las partes intervendrán a los efectos del contralor de las pruebas y podrán hacer, con permiso del Tribunal, todas las observaciones o reflexiones que juzguen pertinentes para su mejor inteligencia, pero el Tribunal podrá limitar dicha facultad cuando las interrupciones sean manifiestamente improcedentes o se advierta un propósito de obstrucción.
- e) Cuando la audiencia no pudiera concluirse el día señalado, con habilitación de hora, deberá proseguir el día hábil siguiente al de la desaparición del motivo que causó la suspensión.

**ACTA DE AUDIENCIA**

**Artículo 56.-** El Secretario levantará acta consignando el nombre de los comparecientes y de sus circunstancias personales. En la misma dejará constancia de lo sustancial de la prueba rendida; incluyendo todas aquellas circunstancias especiales que las partes soliciten, siempre que el Tribunal lo considere pertinente.

También podrán solicitar el agregado de un memorial, que sintetice lo alegado durante la audiencia.

**SENTENCIA - FORMA Y CONTENIDO**

**Artículo 57.-** Concluida la vista de causa, el Tribunal dictará sentencia en el mismo acto, o dentro de los quince (15) días subsiguientes.

La sentencia se dictará por escrito e indicará lugar y fecha, el nombre de las partes y el de los representantes en su caso. Luego se observará el orden siguiente:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1) Planteará las cuestiones de hecho que estime pertinentes y se pronunciará sobre ellas apreciando en conciencia las pruebas.
- 2) Fundamentará el fallo indicando la ley o doctrina legal aplicables; y
- 3) Dictará resolución expresa, positiva y precisa conforme a las acciones deducidas. Sin embargo, para fijar las cantidades que se adeudan, podrá prescindirse de lo reclamado por las partes.

En todos los casos deberá celebrarse el acuerdo con la comparecencia personal de los votantes y previa discusión de la temática del fallo a dictar. El actuario certificará su celebración consignando lugar y fecha.

La omisión de este requisito será causal de nulidad de la sentencia.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Artículo 58.-** Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada y firme la liquidación que el Tribunal o las partes efectúen, se ordenará su ejecución, librándose mandamiento de embargo y citándose de venta por el término de cinco (5) días al deudor, rigiendo en lo demás el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociera adeudar algún crédito líquido y exigible que tuviera por origen la relación laboral, a petición de parte, se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en este artículo.

Del mismo modo se procederá cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia recurso extraordinario. En estos casos la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, testimonio con certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él.

Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos el Tribunal denegará el testimonio y la formación del incidente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Las tercerías se tramitarán por el procedimiento establecido por el capítulo respectivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Cuando quien oponga excepciones fuere la provincia, una municipalidad o los entes descentralizados de aquéllas, el plazo para su interposición será de veinte (20) días.

**RECURSOS - REVOCATORIA**

**Artículo 59.-** Las resoluciones dictadas sin sustanciación son susceptibles de revocatoria dentro del tercer día de notificadas.

**RECURSOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 60.-** Contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo sólo procederán en su caso, los siguientes recursos extraordinarios por ante el Superior Tribunal de Justicia:

- a) De inconstitucionalidad, según lo dispuesto por los artículos 300 a 303 del Código Procesal Civil y Comercial.
- b) De inaplicabilidad de ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado falsa o erróneamente y siempre que el valor del litigio exceda el doble del monto que fije anualmente el Superior Tribunal de Justicia, según el apartado II) del artículo 76 de la Ley K N° 5190, o siendo inferior pero igualmente superior al monto base, cuando no existiere doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia recurrida, respecto de la cuestión jurídica debatida.

**PLAZO**

**Artículo 61.-** Los recursos previstos en el artículo anterior deberán interponerse y fundarse clara y concretamente ante el Tribunal del Trabajo, dentro de los diez (10) días, contados desde la notificación de la sentencia definitiva.

Del mismo se correrá traslado por diez (10) días a la parte contraria, notificándola personalmente o por cédula electrónica. Dicha notificación contendrá el emplazamiento a constituir domicilio en la Ciudad de Viedma, si no lo hubiere hecho con anterioridad y bajo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Superior Tribunal.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal se pronunciará por auto fundado dentro del quinto día concediendo o denegando los recursos. En el primer caso elevará los autos al Superior Tribunal de Justicia, el cual resolverá en definitiva sobre esta admisibilidad formal antes de entrar a juzgar sobre el fondo de los recursos. Igualmente el examen de admisibilidad deberá ser analizado por la Cámara Laboral en pleno, cuando se tratare de pronunciamientos definitivos del vocal unipersonal de trámite y sentencia.

En lo pertinente, se aplicará las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial relativas a esta clase de recursos. No estará sujeta al depósito previsto por el artículo 299 del citado ordenamiento, la queja por denegación de un recurso extraordinario cuando es deducida por el trabajador.

**DEPÓSITO PREVIO**

**Artículo 62.-** En caso de sentencia condenatoria para el empleador, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas provisionales.

Cuando se alegare circunstancias que impidan efectuar dicho depósito, podrá darse bienes a embargo y/o prenda y/o fianza suficiente para asegurar lo que fuere sentenciado en definitiva.

Sobre las circunstancias alegadas las suficiencias de las garantías, se pronunciará el Tribunal al conceder los recursos.

En caso de rechazarlas, decidirá al respecto y sin trámite alguno el Superior Tribunal, siempre que mediare el pertinente recurso de queja por recurso denegado.

**LEY SUPLETORIA**

**Artículo 63.-** El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu de la presente, se aplicará supletoriamente.

En aquellas causas en que el Estado Provincial o Municipal o cualquiera de sus organismos sea parte será de aplicación:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 1) Los presupuestos de habilitación de instancias regulados en el Capítulo II del Código Procesal Administrativo, previo a dar traslado a la demanda y los artículos 12 a) y 13 del Capítulo V.
- 2) Los Capítulos VII, VIII y IX del Código Procesal Administrativo.

**Capítulo III**

**JUICIO SUMARÍSIMO PARA COBRO DE SALARIOS**

**Artículo 64.-** Los obreros y empleados a quienes no se les haya abonado sus salarios dentro de los plazos previstos por la legislación de fondo, podrán promover juicio por cobro de los mismos por el procedimiento que se determina en este Capítulo.

La demanda se interpondrá por escrito ofreciéndose toda la prueba de que intente valerse.

El Tribunal teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el presente trámite, en cuyo caso, correrá traslado en la forma dispuesta por el artículo 35.

**EMBARGO PREVENTIVO**

**Artículo 65.-** Con la interposición de la demanda y/o por vía de incidente en cualquier etapa del juicio a petición de parte se decretará embargo preventivo por las sumas reclamadas, con más de lo que presupueste el Tribunal por actualización monetaria, intereses y costas del juicio. Esta medida procederá sin otro requisito que la caución juratoria que será prestada necesariamente por el letrado de la parte actora.

La medida precautoria determinada en el presente artículo, no será aplicable cuando el demandado sea el Estado Provincial o sus entes descentralizados. En el caso de embargos preventivos ya trabados, los mismos se levantarán de oficio, inaudita parte.

**CONTESTACIÓN**

**Artículo 66.-** La contestación se ajustará a las previsiones del artículo 31, ofreciendo, también el demandado, toda la prueba de que intente valerse.

No serán admitidas reconvenición ni excepciones de previo y especial pronunciamiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Contestada la demanda, si hubiere hechos controvertidos, que no dieren lugar a lo previsto en el párrafo siguiente, se proveerá la prueba ofrecida.

Si el demandado negare el vínculo de derecho invocado por el actor, el expediente será archivado, salvo que en el término de cinco (5) días el actor interpusiere en el mismo proceso nueva demanda por el procedimiento reglado en los artículos 35 y siguientes.

Si durante la sustanciación se probare el vínculo laboral, el demandado será condenado en la sentencia a pagar a la otra parte, una multa de hasta el equivalente al treinta por ciento (30 %) del monto de la deuda.

#### **PLAZOS**

**Artículo 67.-** Todos los plazos serán de dos (2) días salvo el de contestación de la demanda que será de cinco (5) días y el de producción de la prueba que lo fijará el Tribunal, el que no podrá exceder en ningún caso los diez (10) días.

Los organismos oficiales y privados deberán contestar los oficios y pedidos de informes o remitir el expediente en el término de cinco (5) días bajo los apercibimientos a que hubiera lugar.

Cuando el demandado sea la Nación, una provincia, una municipalidad, o los entes descentralizados de una de éstas, el plazo para contestar la demanda será de quince (15) días.

#### **SENTENCIA**

**Artículo 68.-** Concluido el período probatorio, el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez (10) días. Todas las demás resoluciones serán dictadas por el Presidente del Tribunal.

#### **COBRO DE HONORARIOS**

**Artículo 69.-** Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualesquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condena en costas.

#### **Capítulo IV**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**MEDIDAS AUTOSATISFACTIVA**

**Artículo 70.-** Las trabajadoras o trabajadores a quienes no se les haya abonado sus salarios dentro de los plazos previstos por la legislación de fondo, o las indemnizaciones o las indemnizaciones previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, o reclamen prestaciones derivadas de la ley de accidentes de trabajo o tutela sindical pueden entablar una medida autosatisfactiva.

La trabajadora o trabajador debe acompañar toda la documentación que acredite su derecho y las intimaciones efectuadas a la empleadora o empleador, o la parte demandada en los términos de ley.

Si el Tribunal entiende que de la documental aportada surge una fuerte verosimilitud del derecho invocado, puede intimar el cumplimiento de la obligación pendiente o fijar una primera audiencia para su tratamiento por las partes de los hechos del derecho invocado.

Asimismo, la trabajadora o el trabajador puede promover juicio para el cobro de los conceptos indicados por procedimiento sumarísimo.

El Tribunal puede decidir que en los casos indicados el procedimiento a seguir es el sumarísimo.

La demanda se interpone por escrito, ofreciendo toda la prueba de que intente valerse.

El Tribunal, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida, resuelve de oficio, y como primera providencia, si corresponde el presente trámite, en cuyo caso, corre traslado en la forma dispuesta por el art. 34.

**Capítulo V**

**TRÁMITE ABREVIADO**

**Artículo 71.-** Requisitos. Son requisitos de admisibilidad del procedimiento declarativo con trámite abreviado:

- 1) Acreditar la suma líquida que se reclama o que se pueda liquidarse mediante simples operaciones contables donde no exista debate respecto de la remuneración base de cálculo;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- 2) Acreditar pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y
- 3) Acompañar la documentación original de la que surja la verosimilitud de las circunstancias de hecho y de derecho de las que se desprenda la existencia y cuantificación de la pretensión.

**ESCRITO - CONTENIDO**

**Artículo 72.-** La demanda debe contener los requisitos del art. 64, con la misma ofrecerse y adjuntarse la totalidad de la prueba que haga al reconocimiento del derecho y de las pretensiones de la parte accionante.”

**ADMISIBILIDAD**

**Artículo 73.-** El Tribunal evalúa la entidad y suficiencia de la demanda, de la pretensión, como de la documental y prueba que la sustenta, pudiendo desestimar el trámite escogido, cuando no cumpla con las previsiones de admisibilidad de esta acción conforme lo que se establece en los arts. precedentes.

**TRASLADO**

**Artículo 74.-** Admitida la procedencia del procedimiento declarativo con trámite abreviado el Tribunal ordenará el traslado de la pretensión a la contraria por el término de cinco (5) días, a los fines de que ejerza el derecho de que intente valerse y ofrezca la prueba que estime pertinente, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 68, en los supuestos que así correspondiere.

**AUDIENCIA ÚNICA**

**Artículo 75.-** Una vez contestada la demanda, el Tribunal debe citar y emplazar a las partes a una audiencia única, a la que deben comparecer personalmente por sí o a través de sus representantes legales con facultades especiales para conciliar. La parte actora debe comparecer personalmente.

Establecida la audiencia, la comparecencia de las partes de manera personal es obligatoria, bajo apercibimiento de calificar la conducta como temeraria y maliciosa, siendo pasible de una sanción de hasta veinte (20) JUS a favor de la contraparte.

La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de contestada la demanda



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y, en la misma, se promueve la conciliación de las partes, o en su caso, se dispone la conclusión de la causa para definitiva, salvo que a criterio del Tribunal resulte necesaria la producción de prueba.”

**OFRECIMIENTO DE PRUEBA**

**Artículo 76.-** En caso de ofrecimiento de prueba por las partes, el Tribunal analiza su procedencia, con la facultad de rechazarlas si las considerase superfluas o dilatorias y, en ese mismo acto, puede ordenar las medidas de prueba pertinentes, fijando un plazo de prueba que no podrá exceder de diez (10) días, el que será improrrogable, estando a cargo de las partes instar que las medidas de prueba se produzcan sin demoras.

Al vencimiento de dicho plazo, el Tribunal resuelve considerando la prueba que se hubiera producido a la fecha del pase a sentencia y teniendo la no producida como desistida, salvo que, situaciones debidamente fundadas, acrediten la imposibilidad de su producción en plazo fijado.

**IRRECURRIBILIDAD**

**Artículo 77.-** La resolución del Tribunal sobre producción, denegación y sustanciación de prueba son irrecurribles.

**SENTENCIA. PLAZO**

**Artículo 78.-** La sentencia definitiva deberá ser dictada en un plazo no mayor de quince (15) días.

**RECURSO APELACIÓN**

**Artículo 79.-** El recurso de apelación debe ser interpuesto en el plazo de tres (3) días de notificada la sentencia y debe estar fundado. Se corre traslado por cédula a la contraparte y por tres (3) días.

**VÍA ORDINARIA**

**Artículo 80.-** Desestimada total o parcialmente la acción el actor puede promover sus reclamos rechazados por la vía ordinaria.

**Capítulo VI**

**PROCEDIMIENTOS SINDICALES**

**Artículo 81.-** Se aplican las normas del procedimiento sumarísimo a las acciones sindicales previstas en la Ley N° 23.551, o al que en el futuro la reemplace. Son



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

competentes para entender en los procesos regulados en el presente Capítulo, los Tribunales con competencia en materia laboral.

**INADMISIBILIDAD**

**Artículo 82.-** No son admisibles en el presente proceso, la reposición, ni las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

**PLAZOS**

**Artículo 83.-** Todos los plazos son de dos (2) días, salvo para la contestación de demanda, el que es de cinco (5) días.

**PRUEBA. PLAZO**

**Artículo 84.-** El Tribunal establece, dentro de los dos (2) días de contestada la demanda el plazo de prueba, el que no podrá ser mayor de diez (10) días.

**ESCRITO. CONTENIDO**

**Artículo 85.-** En la demanda de exclusión de tutela deberán detallarse acabadamente los motivos que fundan la pretensión.

**COSA JUZGADA**

**Artículo 86.-** Lo decidido sobre la exclusión de tutela hace cosa juzgada y no puede ser revisado en juicio ordinario posterior.

**APELACIÓN**

**Artículo 87.-** Sólo son apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten medidas cautelares.

**RECURSO. EFECTOS**

**Artículo 88.-** El recurso contra medidas cautelares siempre es concedido con efecto devolutivo.

**SUSPENSIÓN PREVENTIVA**

**Artículo 89.-** Cuando por razones de gravedad se resuelva la suspensión preventiva de la trabajadora o el trabajador, alcanzados por la tutela sindical, el Tribunal debe conceder la medida con goce de haberes.

**PLAZO. SENTENCIA**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 90.-** El plazo para dictar sentencia será de diez (10) días.

**REINSTALACIÓN. PROCESO**

**Artículo 91.-** La acción de reinstalación prevista en la Ley N° 23.551, o la que en el futuro la reemplace, debe sustanciarse por las normas del procedimiento sumarísimo.

**REINSTALACIÓN. SENTENCIA**

**Artículo 92.-** En la sentencia de reinstalación, debe el Tribunal expedirse sobre los salarios devengados hasta el dictado de la misma.

**Capítulo VII**

**NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO POR VIOLENCIA LABORAL  
Y VIOLENCIA CON MOTIVOS DE GÉNERO**

**CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 93.-** El procedimiento es gratuito y sumarísimo.

**PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA**

**Artículo 94.-** La presentación de la denuncia por violencia y/o violencia por razones de género en el ámbito laboral, con motivo o en ocasión del trabajo, sea éste público o privado, a elección de la persona denunciante, se efectúa ante cualquier juez o jueza de Paz, ante la Cámara del Trabajo competente por territorio según el domicilio del establecimiento donde se prestan tareas, o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Es obligatoria la reserva de identidad de la persona denunciante.

**DENUNCIA POLICIAL**

**Artículo 95.-** La Comisaría ante la que se realiza la denuncia de violencia laboral y/o violencia por razones de género debe remitir a la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro (24) horas.

**PERSONAS QUE PUEDEN EFECTUAR LA DENUNCIA**

**Artículo 96.-** Las denuncias pueden ser efectuadas:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Por la persona trabajadora que se considere afectada en su integridad y/o en razón de su género.
- b) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.
- c) El Ministerio Público de la Defensa que recepcione la denuncia.

**ASISTENCIA PROTECTORA**

**Artículo 97.-** En toda instancia del proceso se admite la presencia de una o un acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la persona que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

**MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES**

**Artículo 98.-** Al inicio de la denuncia la jueza o juez de Paz, o la Cámara del Trabajo interviniente debe, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia laboral por razones de género definidas en la ley N° 26.485, o al que en el futuro la reemplace, su Decreto reglamentario, y el Convenio OIT 190.

Durante el proceso las medidas son dictadas por la Cámara del Trabajo interviniente y puede requerir la asistencia, o asegurar su cumplimiento, con la intervención del Juzgado de Paz que reciba la denuncia:

- a) En caso que la persona víctima de violencia laboral por razones de género no cuente con patrocinio letrado y la denuncia no se haya realizado con la intervención del Ministerio Público de la Defensa, requerir por medio de C.A.D.E.P. se le asigne Defensora o Defensor.
- b) Ordenar la prohibición de acercamiento de la persona presunta agresora al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la persona que padece violencia.
- c) Ordenar a la persona presunta agresora que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la persona denunciante.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- d) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia de género.
- e) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la persona denunciante.
- f) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la persona denunciante que padece violencia laboral por razones de género, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato de la persona agresora hacia la persona que padece la violencia.
- g) Requerir informes a él o la empleadora, sea del ámbito público o privado, respecto a si ha tomado conocimiento de la situación de violencia denunciada, las medidas tomadas para el cese de las mismas, la formación de sumario y/o aplicación de sanciones, y toda otra información que resulte relevante para el esclarecimiento del hecho.
- h) Requerir informes a todo otro Organismo, público o privado, y personas que hayan intervenido y/o asistido a la persona denunciante por la situación de violencia laboral por razones de género denunciada.
- i) Requerir la intervención de equipos interdisciplinarios del Poder Judicial (IFAVI, CIF, ETI) en caso que lo considere necesario.

**FACULTADES DE LA JUEZA O JUEZ**

**Artículo 99.-** La jueza o juez de Paz o la Cámara del Trabajo interviniente puede dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

Si las medidas las dicta el Juzgado de Paz, debe remitir las actuaciones a la Cámara del Trabajo competente por territorio en el plazo de 48 horas hábiles, y la Cámara debe ratificarla, pudiendo modificarlas, ampliarlas y/o restringirlas, a pedido de parte, debiendo exponer pormenorizadamente las razones.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**AUDIENCIA**

**Artículo 100.-** La o el juez de Paz o la Cámara del Trabajo interviniente fijará una audiencia, la que debe tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 98 o, si no se adopta ninguna de ellas, desde el momento que toma conocimiento de la denuncia.

Si la recepción de la denuncia y la Audiencia prevista en el presente, fue llevada a cabo por ante el Juzgado de Paz y la Cámara del Trabajo interviniente considera suficiente la información que de allí surge a los fines previstos en esta primera audiencia, puede considerar cumplida su celebración con la realizada ante el Juzgado de Paz a fin de evitar la revictimización de la persona denunciante. Puede, asimismo, fijar la audiencia para ser celebrada por plataforma virtual (ZOOM), con citación de la persona denunciante y la correspondiente con la persona presunta agresora en el Juzgado de Paz correspondiente.

La persona presunta agresora está obligada a comparecer bajo apercibimiento de ser llevada ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, la Judicatura escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

**CITACION EMPLEADOR**

**Artículo 101.-** Dictadas las medidas protectorias, en su caso, y celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, citará a comparecer al proceso a la o el empleador para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles tome intervención y se presente a estar a derecho en las presentes a tenor del art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo, arts. 16 y concordantes de la ley N° 26.485, o la que en el futuro la reemplace, y Convenio 190 de la OIT.

**INFORMES**

**Artículo 102.-** Siempre que fuere posible la Cámara del trabajo interviniente puede requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la persona denunciante y la situación de peligro en la que se encuentre.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Dicho informe será remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 98.

La Cámara interviniente también puede considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la persona denunciante y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También puede considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia por razones de género.

**PRUEBA, PRINCIPIOS Y MEDIDAS**

**Artículo 103.-** La Cámara del Trabajo tiene amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero de la persona presunta agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

**RESOLUCIONES**

**Artículo 104.-** Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la apreciación en conciencia de las pruebas. Se consideran las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, los principios generales del derecho del trabajo, enfoque de derechos humanos y de género, las convenciones y tratados internacionales y la interpretación de los mismos realizados por los organismos de seguimiento tanto del SUDH como del SIDH, resoluciones CIDH y Corte IDH.

**SANCIONES**

**Artículo 105.-** Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, la Cámara del Trabajo debe evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

correspondan, debe aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido.
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo de la persona presunta agresora; Asistencia obligatoria de la persona agresora a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.
- c) Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, debe poner el hecho en conocimiento al Ministerio Público Fiscal con competencia en materia penal.

**REVOCATORIA**

**Artículo 106.-** Contra las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, son susceptibles de revocatoria dentro del tercer día de notificadas.

La resolución que se dicte no es recurrible.

**SEGUIMIENTO**

**Artículo 107.-** Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, la Cámara del Trabajo debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

**REPARACIÓN**

**Artículo 108.-** La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, pecuniarias o no en el mismo procedimiento de denuncia o según las normas comunes que rigen la materia.

La Cámara del trabajo interviniente podrá asimismo establecer en la sentencia condenatoria medidas de reparación, de garantía de no repetición, restitución que considere pertinentes.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 109.-** El Superior Tribunal de Justicia actualizará anualmente los montos de los artículos 45 y 49. También reglamentará la delegación de funciones en el Vocal de Trámite y Sentencia Unipersonal de menor cuantía (apartado III del artículo 6°) y los procedimientos especiales de los artículos 58 y 64 de la presente”.

**Artículo 2°.-** De forma.